



ANTECEDENTES

- I. El día 10 de agosto de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental (SGPA)**, la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 0001600275016, consistente en:

"Se solicita a la Secretaría copia digital o simple de la resolución derivada del recurso de revisión interpuesto por "EXPLORACIONES OCEÁNICAS, S. DE R.L. DE C.V.", en contra de la resolución contenida en el Oficio No. SGPA/DGIRA/DG/2270, fechado en la Ciudad de México, el día 7 de abril de 2016, a través del cual, se puso fin al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "DRAGADO DE ARENAS FOSFÁTICAS NEGRAS EN EL YACIMIENTO DON DIEGO", mismo que fue promovido bajo modalidad regional en la entidad de gestión Distrito Federal, con fecha 26 de junio de 2015, bajo número de clave 03BS2015M0008. Cabe precisar que en respuesta a la solicitud de folio 0001600157316, mediante escrito fechado en la Ciudad de México el 02 de junio de 2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría, se informó que el oficio antes descrito había sido impugnado, al cual, en la Subsecretaría de Gestión, le fue asignado el número de expediente XV/2016/74, relativo al recurso de revisión número 74/2016. Posteriormente, en respuesta a la solicitud de folio 0001600214216, mediante escrito fechado en la Ciudad de México el 25 de julio de 2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría, se informó que el recurso de revisión interpuesto en contra del oficio arriba mencionado, fue promovido el 29 de abril de 2016. Ahora bien, de acuerdo al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promoverse. En consideración de lo expuesto, el plazo para la emisión de la resolución correspondiente al recurso de revisión antes señalado, feneció el pasado 29 de julio del 2016. Nota: No es de nuestro interés la consulta directa." (SIC)

- II. El día 17 de agosto de 2016, el Titular de la **SGPA** emitió el oficio núm. **SGPA/285/2016**, mediante el cual informó a este Comité que después de haber realizado la minuciosa búsqueda en los expedientes de esa Unidad Administrativa, no se tiene información referente a la resolución administrativa, recaída en el recurso de revisión interpuesto en contra del **oficio SGPA/DGIRA/DG/2270**, de siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso de revisión de mérito se encuentra en estudio, y por consiguiente, está pendiente de emitir resolución administrativa que ponga fin al análisis del medio impugnado, es decir se encuentra sub judice. En esa virtud, es de precisarse que, al no concluir el proceso deliberativo correspondiente al recurso de revisión citado, la información solicitada consistente en la resolución administrativa recaída a dicho recurso, es inexistente, lo anterior se robustece con el Criterio 020-2013 denominado "Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite", publicado por el

30



RESOLUCIÓN NO. 384/2016 QUE EMITE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600275016.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

- III. El día 25 de agosto de 2016, el Comité de Información realizó un requerimiento a fin de que la **SGPA** precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar; asimismo indicara el servidor público responsable de contar con la información requerida. Como resultado, esa misma fecha la **SGPA** contestó lo siguiente: *“Al respecto de la solicitud, hago de su conocimiento que la búsqueda se realizó con los datos proporcionados por el solicitante en la base de datos de recursos de revisión de esta Unidad administrativa, sin que a la fecha del oficio adjunto existiera resolución administrativa solicitada por el peticionario. Los servidores públicos que realizaron la búsqueda son: José Manuel Alba Lino y Abigail Rubio Correa.”*

CONSIDERANDO

- I. Que, este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la inexistencia de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); y 65, fracción II y 141, fracción II de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP indican que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados, sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130 de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 384/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600275016.**

- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determina que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
...”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio núm. **SGPA/285/2016** la **SGPA** señaló que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los expedientes de esa Unidad Administrativa, no se tiene información referente a la resolución administrativa, recaída en el recurso de revisión interpuesto en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG/2270, de siete de abril de dos mil dieciséis, toda vez que el recurso de revisión de mérito se encuentra en estudio, y por consiguiente, está pendiente de emitir resolución administrativa que ponga fin al análisis del medio impugnado, es decir se encuentra sub iudice. En esa virtud, es de precisarse que, al no concluir el proceso deliberativo correspondiente al recurso de revisión citado, la información solicitada consistente en la resolución administrativa recaída a dicho recurso, es inexistente, lo anterior se robustece con el Criterio 020-2013 denominado “Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite”, publicado por el INAI. Asimismo, también la **SGPA** manifestó *que de la búsqueda que se realizó con los datos proporcionados por el solicitante en la base de datos de recursos de revisión de esta Unidad administrativa, sin que a la fecha del oficio adjunto existiera resolución administrativa solicitada por el peticionario. Los servidores públicos que realizaron la búsqueda son: José Manuel Alba Lino y Abigail Rubio Correa*

De lo antes expuesto, se desprende que hay elementos para considerar que la información solicitada no se encuentra en los archivos de la **SGPA**, toda vez que la **SGPA** no ha emitido la Resolución administrativa que ponga fin al análisis del recurso de revisión interpuesto en contra del oficio **SGPA/DGIRA/DG/2270** por que aún se encuentra sub iudice; razón por la que se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 141, fracción II de la LFTAIP.

30

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 384/2016 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 0001600275016.**

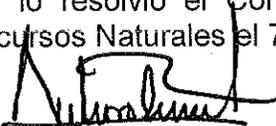
Con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II, 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 141 fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la **DGRMIS**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 7 de septiembre de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Ljc. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales